

**EN LO PRINCIPAL:** FORMULA RECURSO DE RECLAMACION.

**EN EL OTROSI I:** SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS.

**EN EL OTROSI II:** ACREDITA PERSONERIA

**EN EL OTROSI III:** FORMA DE NOTIFICACION.

## AL TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.

**CESAR ALEJANDRO GARNICA GONZALEZ**, abogado, con domicilio en calle Quillota 175 oficina 1402 de la ciudad de Puerto Montt, en representación por mandato judicial de JUNTA DE VECINOS PANITAO ALTO CAMINO LOS PINIS, Junta de vecinos representada por su presidente don José Belarmino Vera Uribe, ambos con domicilio en Panitao Alto, sector los Pinis, comuna de Puerto Montt, al señor Superintendente expongo y solicito:

Por y en nombre de mi representado ( en adelante la junta de vecinos) y conforme lo previsto en el artículo 56 de la ley 20417, venimos en deducir recurso de reclamación en contra de la **resolución Exenta 1267 de fecha 25 de Octubre de 2017** y que fuera notificada por carta certificada con misma fecha y que fuera dictada **por la Superintendencia de Medio ambiente decima Región de los lagos**, para que conforme a lo dispuesto por los art. 3 letra k) de la ley 20417, toda vez que esta no se ajusta derecho, con abierta infracción legal según se detallara y por desamparar todo tipo de protección ambiental al proyecto en cuestión que amenaza la salud, salubridad y vida del rio Trapen, lugar donde se pretende evacuar las aguas provenientes del conjunto urbano "portal del Sur", por medio del uso de plantas de tratamientos de aguas servidas ( en adelante PTAS), sin contar con estudio previo de impacto ambiental.

1.- El proyecto reclamado y sobre el cual recae la resolución que en este acto se recurre, corresponde al presentado por la EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO SA., sociedad del giro de su mención, representada por doña MARIA ADRIANA TAGLE RESZCZYNSKI, ignoro profesión, o quien haga sus veces de representa legal, ambos con domicilio en calle Avenida Lynch 988 de la ciudad de Temuco,

Breve reseña del proyecto presentado por la Empresa de Servicios Sanitarios San isidro ( en adelante ESSSI):

1. Que la empresa denunciada, mediante presentación recibida con fecha de ingreso a SEA Región de los lagos 23 de febrero de 2017, la señora Maria Adriana Tagle Reszczynski, representante legal empresa de Servicios Sanitarios San isidro S.A. Solicito a dicha dirección Regional se pronuncie acerca de si el proyecto o actividad que describe (planta tratamiento de aguas servidas en proyecto habitacional nuevo) es de aquellos que según las normas citadas por la solicitante, no puede ejecutarse o modificarse sin someterse previamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por la señora María Adriana Tagle Reszczynski, Representante Legal Empresa de Servicios Sanitarios San isidro S.A. el proyecto consiste y contempla, en síntesis, lo siguiente: Proyecto” Solución transitoria para captación y provisión de servicios de agua potable y tratamiento y disposición de aguas servidas para el sector de Panitao”.

El emplazamiento del proyecto corresponde “Sector Panitao”, Ubicado en la comuna de Puerto Montt, Provincia de Llanquihue y esta caracterizado por las coordenadas:

Coordenadas geodésicas de la planta de tratamiento de aguas servidas. DATUM WGS84 H18.

VERTICE	ESTE	NORTE
V1	660.227.36	5.399.961.61
V2	660.218.54	5.399.915.75
V3	660.273.46	5.399.905.19
V4	660.282.22	5.399.951.15

Coordenadas geodésicas UTM de la zona de emplazamiento de la planta de tratamiento de agua potable. Datum WGS84 H18.

VERTICE	ESTE	NORTE
VA	660.357.19	5.399.909.77
VB	660.354.85	5.399.897.48
VC	660.369.93	5.399.894.60
VD	660.372.27	5.399.906.90

El proyecto consiste en la construcción, habitación y operación de la instalaciones de captación y provisión de agua potable y de tratamiento y disposición de aguas servidas, cuyo propósito es entregar los servicios sanitarios de suministro de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, específicamente a una parte de la zona de concesión otorgada por el ministerios de Obras publicas a las empresas

de servicios sanitarios San Isidro (ESSSI S.A.) Para atender el área de extensión urbana denominada "Sector Panitao", ubicado en la comuna de Puerto Montt, Provincia de Llanquihue, para una **población de 2.499 personas**. El proyecto no tratara Residuos Industriales Liquidos (RILES).

La construcción y operación de la planta de tratamiento de aguas servidas y de una planta de tratamiento de agua potable se emplazaran en un terreno de 5,5 hectáreas, donde la superficie de la planta de tratamiento de Aguas Servidas será de 2.613,05 m<sup>2</sup> (0,26 ha), en tanto la superficie de la planta de tratamiento de aguas potable será de 192,08 m<sup>2</sup> (0,019 ha) **igualmente, el proyecto considera el trazado del ducto de descarga de la planta de tratamiento de aguas servidas, de aproximadamente 5,5 km, desde la planta elevadora hasta la ribera del rio trapen.** El área de intervención del trazado de la tubería de impulsión de la descarga de agua-tratada y de la obra de descarga es de 0,555 hectáreas. Para el presente proyecto, se contempla un caudal máximo horario de 13 L/S, aproximadamente.

Descripción general de la fase:

Las partes principales que componen el proyecto tienen relación con la construcción y habilitación de la planta de tratamiento de agua potable (PTAP) y planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) para atender a una población total de 2.499 habitantes.

Lo anterior, comprende caminos de acceso hacia ambas plantas, tubería de impulsión **hacia la obra de descarga al Rio Trapen, la que contempla un atraveso del estero sin nombre 1 y la obra de descarga propiamente tal.**<sup>1</sup>

Adicionalmente, en el sector del recinto de las plantas **se deberán modificaciones de cauce de los Esteros sin nombre 1 y 2, que dicen relación con obras de atraveso del camino del servicio y una modificación de los trazados de los esteros antes mencionados.**

Las principales obras y acciones son:

- a. Construcción de una Planta de tratamiento de Agua Potable; Instalación de faenas, construcción de las obras civiles, captación de agua potable e instalaciones de equipos asociados para la operación de la planta. Se considera un estanque de agua potable metálico, transportable y apoyado directamente sobre terreno.
- b. Construcción de una planta de tratamiento de aguas servidas, de tipo provisorio, metálica, transportable, apoyada directamente sobre terreno y que

---

<sup>1</sup> El destacado en negrilla es nuestro

permitirá abastecer a una población total de 2.499 habitantes. El tratamiento de las aguas servidas se realizara mediante lodos activados en modalidad de aireación extendida.

c. Instalación de tubería de conducción de aguas tratadas de material HDPE de 315 mm de diámetros.

d. Construcción de la obra de descarga en el rio Trapen a un costado del puente el roble que consistirá en realizar las obras necesarias para la descarga en el rio.

e. Modificación de cauce de los esteros sin nombre nombrados como 1 y 2 cercanos al emplazamiento del recinto de las plantas a objeto de realizar obras de atravesos viales y del ducto de aguas tratadas.

El proyecto contempla una fase de cierre consistente en el desmantelamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas, cuyas características descritas, (Metalica, transportable, apoyada directamente sobre terreno), permiten su reemplazo por una planta de mayor capacidad de tratamiento y abastecimiento, a objeto mantener la continuidad operacional del proyecto, correspondiendo analizar en su oportunidad, su ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental. Para el caso de la planta de mayor capacidad. El estanque de agua potable, que también será metálico, transportable y apoyado directamente sobre terreno, también será desmantelado de modo que no se pierda la continuidad del servicio .

2.- Y la resolución que en este acto se RECLAMA, la Res Exenta 1267 de fecha 25 de octubre, corresponde a la que acoge un recurso de reposición presentada por la empresa ESSSI a la resolución exenta de la SMA Región de los Lagos numero 1008 de fecha 08 de Septiembre de 2017, que en lo medular y en síntesis paralizaba la ejecución del proyecto antes descrito, por cuanto se estimaba que por el numero de la población a cubrir por dicha PTAS, conforme art. 3 literal o.4) del DS 40 del Ministerio de medio ambiente, debía previamente ingresar a evaluación de impacto ambiental, por el numero de población que iba a cubrir el servicio de la PTAS, superior a 2500 personas.

3.- La resolución que se reclama, que acoge la reposición presentada por la empresa ESSSI, se pronuncia solo y tan solo en la estimación poblacional que seria inferior a 2500 personas a usar dicha PTAS ya que la solicitante reduciría la solicitud de casas habitacionales del proyecto (población) a solo 600, dejando afuera 130 casas--- “FLAGRANTE FRACIONAMIENTO DEL PROYECTO”---

4.- Mas nada pronuncio la SMA en su resolución 1267 ya señalada, sobre nuestra solictud de reclamo y denuncia infraccional, que no solo abordaba la hipótesis cuántica poblacional, sino que también, las hipótesis de:

- a) fraccionamiento del proyecto de un total de 10000 casas con población estimada de 36.0000 personas., infringiendo art. 11 bis de la ley 19300.
- b) la intervención (desviación) del lecho de dos afluentes de agua sin nombre (arroyos) acción que conforme a lo dispuesto por el art. 3 letra a) del DS 40 de 2012, también exige la necesidad de contar con SEIA.
- c) posible daño ambiental con efectos grave a la salud, población y medio ambiente art. 11 ley 19300.

Así las cosas, creemos que la primera ilegalidad que se comete con la resolución que se recurre es:

A: FRACCIONAMIENTO DEL PROYECTO.

La autoridad Medio ambiental, no repararon ni recordó que el proyecto final de Constructora POCURO, cuyos servicios sanitarios fueron adjudicados a ESSSI, involucran un proyecto de 10.000 viviendas en Panitao, que si bien es cierto se efectuara en varias etapas (conjunto habitacional), no es menos cierto que las PTAS es una sola, no por etapas, pues no habrán tantas PTAS como etapas del proyecto habitacional, pues en definitiva, dicha PTAS deberá asistir y atender a 10.000 casa y a una población estimada de 36.000 personas, por lo que así las cosas, carece de relevancia la alegación que se dice sobre la no necesidad del un SEIA conforme al art. 3 letra o.4 del ds 40 por no cruzar el umbral numérico, ya que la planta que se haga en forma definitiva deberá cubrir 10 casas.

Y si eso no fuera suficiente, igualmente y flagrantemente se viola esta disposición del art. 11 bis ya señalado, al soslayar esta exigencia de SEIA pretendiendo dejar 130 casa fuera de recepción sanitaria (del total de 730) efectuando solicitud solo por 600, puesto que nada se ha dicho, probado ni proyectado que se va a hacer con esas 130 casas construidas en Portal Sur Panitao, pues que sin duda y teniendo presente la dimensión de lo que significa 130 casas, necesariamente ellas en algún momento se deberán conectar al sistema de alcantarillado que desaguara en la PTAS que se objeta de no contar con SEIA, es decir , se produce aquí un fraccionamiento de la primera etapa del proyecto habitacional, para luego incorporar este lote o manzanas de casas a la primera etapa, que de haberse considerado en un solo proyecto o etapa, no pasaba la autorización medioambiental por el umbral cuántico poblacional estimado.

Alegado esto en nuestra reclamación ante la SMA, prueba de esta infracción de ilegalidad del art. 11 bis señalado, es que la SMA no abordo esta alegación ni

nada dijo al respecto, pues no se da una explicación de cómo se supera esta exclusión de casas que en algún momento deben conectarse a la PTAS.

**B.- INTERVENCION DE DOS LECHOS DE AFLUENETES HIDRICOS.**

Esta causas pasada por alto y no reparado por la SMA de los Lagos ocurre por que en la realización de extensión de tuberías de dicha planta de PTAS transitoria, como la definitiva, se modifica el cause de DOS ESTEROS SIN nombre, QUE EFLUYEN EN EL RIO TRAPEN (véase solicitud de pertinencia de la recurrida), acción que conforme a lo dispuesto por el art. 3 letra a) del DS 40 de 2012, también exige la necesidad de contar con SEIA.

Según el desarrollo de dicho proyecto, se deben extender por mas de 14 kilómetros las tuberías que llevaran las aguas de desagüe de las PTAS, y que ahora que se dice que desembocaran en el rio Gómez, ya no solo atraviesan dos curso de aguas, sino que además, también al mismo rio Trapen, ya que es necesario su cruce si se quiere llegar al rio Gomez, motivo por el cual esta intervención del lecho del rio, requiere un estudio previo de impacto ambiental, que reclamado, tampoco se ha pronunciado la SMA en su resolución que aprueba el funcionamiento y autorización sanitaria de 600 casa como se expusiera y que en definitiva se autoriza un funcionamiento de una obra sanitaria que implica un pronunciamiento previo respecto a la afectación de cauces de ríos conforme el art. 3 letra a) del DS 40 de 2012

**C.- POSIBLE DAÑO AMBIENTAL CON EFECTOS GRAVE A LA SALUD, POBLACIÓN Y MEDIO AMBIENTE ART. 11 LEY 19300.**

Ha de mencionarse que en este mismo punto al afectar las aguas del rio Trapen, que es lo que en definitiva se pretende proteger de la contaminación de las aguas servidas tratadas, que serán emitidas por dicha planta a dicho curso de agua en la intersección del puente el ROBLE, ha de mencionarse que igualmente se requiere SEIA, ya que a lo largo de dicho rio Trapen existen especies endémicas y amenazadas (grado menor que peligro) de extinción, como lo es la RANITA de DARWIN, que al afectar el natural curso de las aguas de dicho rio y su combinación con aguas con cloro, flúor, plomo y otros aditivos que se ocupan en el tratamiento de las aguas servidas en las plantas respectivas (ya que esta solo filtran los lodos fecales), hacen necesario y exigente un estudio de lo que esta agua puedan provocar en la fauna y flora que vive del rio Trapen, sin dejar de contar que a lo largo del mismo rio existen campos agrícolas que pastorean y adquieren aguas para su ganado de dicho cause.

Ha de mencionarse que la empresa y hasta el mismo SEA Y AHORA LA SMA en la resolución recurrida han obviado en todo este ir y venir de resoluciones y desarrollos de obras, que el Rio Trapen no es un efluente capaz de recibir la descarga de aguas que pretende la Sanitaria San Isidro, ya que constituye un ecosistema fluvial altamente sensible y vulnerable debido a su escaso caudal, características físicas, químicas y morfológicas de dicho rio.

Se ha obviado que es un curso de agua sin capacidad de dilución , que en términos hidrodinámicos en muchos tramos tiene cursos de agua lentos y no lóticos, siendo en partes de este curso característicos a estanque o pozos detenidos, donde derechamente no escurre, lo que se agrava mayormente en periodo de verano.

De esta forma, si se quiere recargar dicho curso con aguas de plantas de tratamiento de aguas servidas, se deben al menos tomar medidas mitigadoras de este defecto del rio receptor, que no es otro que intervenir el curso para que las aguas corran, o bien inyectarle mayor flujo de agua a dicho curso, todo lo cual, requiere además y sin duda un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, sin perjuicio además, de que conforme **art. 11 de la ley 19300**, la realización de dicho proyecto puede causar a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos, que implicarían igualmente un SEIA.

Esto ultimo es una circunstancia alegada a la autoridad ambiental no solo por mi parte que represento, sino que por todos los interesados en este proceso y que la verdad no entendemos de cómo la SMA no ha reparado esta condición del rio que se intervendrá con agregarle aguas de una PTAS, a un rio que no tiene la capacidad de recibir las.

Esta alegación es el espíritu de fondo de los residentes de la junta de vecinos que represento, de que sin duda se arriesga la afectación ambiental y sanidad del curso de agua de este rio que será invadido por las aguas de la PTAS transitoria ( que de ello no tiene nada ya que no se indica periodo máximo de funcionamiento en esta condición, lo que la hace en verdad indefinida), conllevan a que se arriesgue un daño ambiental severo a dicho efluente de agua lento y a su entorno que vive del mismo, como los otros vecinos del sector que ahora recurrentes.

En consecuencia, cuando no se aborda esta alegación y se pasa por alto esta circunstancia real, fáctica y medioambiental en la resolución recurrida, se deja sin aplicación jurídica el art. 11 de la ley 19300 que en si implica un quebrantamiento e ilegalidad de la resolución 1267 recurrida, que no aborda, protege ni previene la condición base del rio afectado.

Una ilegalidad no solo implica ir contra norma legal, sino que también el no aplicarla o pasarla por alto, ya que ello implica tener un proyecto sanitario sin aplicación de una disposición legal, como lo es el art. 11 de la ley 19300 que se reclama omitido en la resolución 1267 señalada.

### **EL DERECHO E INFRACCIONES QUE SE DENUNCIAN.**

Lo expuesto recoge no solo el sentir ciudadano local de Trapen y del sector de los Pinis, sino que de una política nacional, cual es proteger las especies (fauna) nacional que pueda verse afectada por la intervención del hombre en su hábitat.

En este punto creemos que la resolución recurrida de ilegalidad, no solo ha omitido este estudio en este punto, sino que además, ha ignorado, y ni le ha importado las consecuencias que puedan provocar la aguas al ser vaciadas en el rio Trapen a la flora y fauna del lugar, infringiendo palmariamente lo dispuesto por el art. 6 del DS. 40 de 2012.

Que la Ley N°19.300 indica su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

Por su parte el artículo 10 antes mencionado contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental”, los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA .

En este contexto el artículo 3° letra o) del RSEIA señala que deberán someterse al SEIA los “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”, específicamente el sub-literal o.4 referido a “Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes”, lo que estaría fuera del rango legal de este proyecto, implicando la necesidad previa de este de contar con un SEIA, antes de seguir con su ejecución y termino.

Y nosotros podemos agregar que además ello es necesario en casos como los señalados en el art 6 y 11 de la ley 19.300.-

Por lo tanto, de acuerdo a las características del Proyecto, hacen que este proyecto sea aprobado ilegal medioambientalmente.

De esta forma, la presentación, efectuada por la señora María Adriana Tagle Reszczyński, Representante legal de la empresa de servicios sanitarios san isidro S.A. recibida en la oficinas del SEA Región de los Lagos con fecha 23 de febrero

de 2017, es falsa, mañosa y fraccionada, tendientes solo a evadir la normativa medio ambiental que ellos saben que deben cumplir por su larga trayectoria como empresa de servicios sanitarios, lo que estaría lográndose por medio de esta resolución 1267 de fecha 25 de octubre de 2017..

En efecto, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del ministerio del Medio Ambiente, dispone que "Sin perjuicio de las facultades de la superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al director ejecutivo del servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, la respuesta que emita el servicio deberá ser comunicada a la superintendencia", LO QUE LA EMPRESA SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO NO HIZO, por el contrario ingresa pertinencias fraccionado el proyecto a una población de 2499, para así no pasar el umbral exigido en el art. 3 letra o.4 del RSEIA., infringiendo a su vez lo dispuesto por el art. 11 bis de la ley 19.300.

II.- NECESIDAD DE ESTUDIO MEDIOAMBIENTAL PREVIO PARA CONTINUAR LAS OBRAS Y ESPECIALMENTE PARA CONCLUIRLAS.

Que el artículo 8 de la ley N°19.300 establece que, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la ley, detallados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.

De esta forma, teniendo presente las características del proyecto sanitario en cuestión y la forma de cómo se ejecutaría y de a donde se arrojarían las aguas de dicha planta, y teniendo presente la normativa legal, en particular, art. 6, 10 y 11bis de la ley 19300 y art. 3 letra o.4 del reglamento DS 40 de 2012, todos en relación con el art. 8 de la ley 19.300 que dispone: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley", nos llevan a concluir que la resolución recurrida de construcción y ejecución de dicho proyecto sanitario es ilegal, sin mediar previamente SEIA.

#### **PETICION CONCRETA A VUESTRA AUTORIDAD.**

Conforme a lo previsto en art. 3 letra g k) y art. 56 de la ley 20147, **SOLICITAMOS A VS ILTMO TRIBUNAL AMBIENTAL**, y atento a lo dispuesto por los artículos 56 y siguientes de la misma ley, que se acoja esta RECLAMACION DE ILEGALIDAD SOBRE LA RESOLUCION 1267 DE LA SMA DE la Región de

los Lagos , por infracciona las normas medios ambientales ya señaladas, en su dictación de la misma, y en cambio se declare que es ilegal por infracción a las normas ya señaladas, la deje sin efecto y en cambio declare que la EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO SA., sociedad del giro de su mención , representada por doña MARIA ADRIANA TAGLE RESZCZYNSKI, previo a continuar con su proyecto sanitario ya individualizado, debe someterse y obtener aprobación de un SEIA, ordenando mientras tanto la paralización total de todas las obras que componen el proyecto sanitario del conjunto habitacional Portal del Sur de la constructora Pocuro, ordenado además que se debe dejar sin efecto la tramitación de la actual DIA que tramita la denunciada y que por el contrario, debe someter su proyecto "COMPLETO" Y NO FRACCIONADO, A UN SEIA, aplicando las multas que se estimen pertinentes conforme al merito de la causa.

**OTROSI I:** Conforme al merito de lo expuesto en lo principal, y carta de POCURO a futuros propietarios que se acompaña en un otrosi, donde se anuncia la recepción definitiva de las casas de parte de DOM de la I. Municipalidad de Puerto Montt, **y su urbanización**, que implica el uso de las redes del alcantarillado que desaguan en el rio Trapen, y conforme a lo previsto en el artículo 48 de la ley 20147, en relación con art. 24 de la ley 20.600, venimos en solicitar como medida PROVISIONAL; las siguientes:

1.- La prevista en la letra a) del art. 48, MEDIDA DE CORRECCION Y SEGURIDAD en la producción del riesgo de daño ambiental, ordenando paralizar la continuación de desarrollo de las instalaciones del proyecto sanitario de la población Portal del Sur de la empresa Pocuro, ejecutada por la Sanitaria San Isidro SA.

2.- La prevista en la letra b) del art, 48, esto es el sellado de las bocas de salida de la línea de alcantarillado que van desde la PTAS a la ribera del rio Trapen, en especial la bocatoma que desagua en rio Trapen ribera, lado del puente el Roble, para evitar así cualquier posible escurrimiento de aguas de dicha PTAS al Rio Trapen.

3.- La prevista en la letra c) de l art. 48, esto es LA CLAUSURA total y temporal de las instalaciones de alcantarillado y funcionamiento de la PTAS mientras dicho proyecto no apruebe un SEIA conforme a lo expuesto.

4.- la de la letra d) del art 48, esto es ORDENAR LA DETENCION del funcionamiento de las instalaciones de este proyecto sanitario hasta al menos que la recurrida y el SEA evacuen el informe que por ley les toca entregar.

Todas estas medidas se solicitan para evitar que este proyecto llegue a termino y entre en funcionamiento, evadiendo y obviando la normativa ambiental señalada y

afectar en forma irreversible el ecosistema ambiental del rio Trapen, el cual conforme informes técnicos existentes es de frágil vulnerabilidad, por sus sistema eutrófico evidenciada por las altas concentraciones de fosforo e índice bióticos y a su escaso escurrimiento de sus aguas superficiales.

Sírvase ILTMO Tribunal Ambiental . Acceder a decretar las medidas provisionales cautelares solicitadas.

OTROSI II: PIDO A ILTMA TRIBUNAL AMBIENTAL tener por acreditada mi personería para actúen representación de la junta de vecinos Panitao Alto camino Los Pinis, mediante copia con firma electrónica de mandato judicial de fecha 19 de julio de 2017.

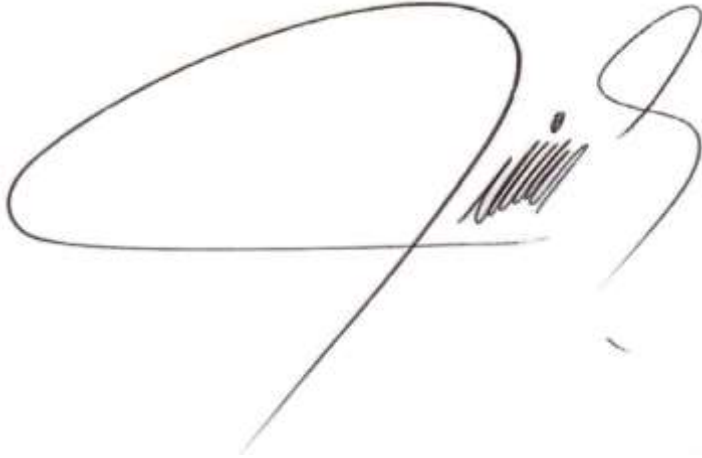
Y sírvase tener por acreditar personería y personalidad jurídica de dicha junta de vecinos y de su representación legal mediante certificado número 48 emitido por la señora secretaria municipal e la I. Municipalidad de Puerto Montt de fecha 02 de marzo de 2017.

Ambos documentos se acompañan en este acto.

OTROSI III: PEDIMOS A ILTMO TRIBUNAL , conforme art. 22 de la ley 20600 se sirva notificar las resoluciones dictadas en este expediente de reclamación al correo electrónico [garnica.cesar@gmail.com](mailto:garnica.cesar@gmail.com) y al correo [fernada86\\_maldonado@hotmail.com](mailto:fernada86_maldonado@hotmail.com)

OTROSI IV: PIDO A SR SMA. se sirva tener por acompañado los siguientes documentos:

- a) Carta Pocuro de fecha 26 de julio de 2017.
- b) Resolución exenta 1267 de fecha 25 de octubre de 2017 dictada por la SMA de la región de los Lagos.
- c) Mandato judicial con firma electrónica
- d) Certificado numero 408 de la secretaria municipal de la I. Municipalidad de Puerto Montt.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by a series of vertical strokes and a final flourish.